

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 1686

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE OBRAS PUBLICAS

Impreso el día 17 de noviembre de 2004

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2004

SUMARIO: **Ley 24.449**, Nacional de Tránsito. Modificación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación (1.619-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre modificación de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 2 de noviembre de 2004.

Zulema B. Daher. – Hugo D. Toledo. – Alicia A. Castro. – Liliana A. Bayonzo. – Alejandro M. Nieva. – Adriana R. Bortolozzi. – Juan C. Bonacorsi. – Juliana I. Marino. – Carlos G. Macchi. – Ricardo A. Wilder. – José A. Romero. – Gustavo J. Canteros. – Roque T. Alvarez. – Miguel A. Baigorria. – Sergio A. Basteiro. – Irene M. Bösch de Sartori. – Graciela Camaño. – Fortunato R. Cambareri. – Carlos A. Caserio. – Lilia E. M. Cassese. – Carlos J. Cecco. – María L. Chaya. – Fernando G. Chironi. – Dante Elizondo. – Gustavo E. Ferri. – Gustavo E. Foresi. – Juan C. Gioja. – Jorge R. Giorgetti. – Juan C. López. – Alfredo A. Martínez. – Inés Pérez Suárez. – Tomás R. Pruyas. – Diego H. Sartori. – Hugo E. Storero. – Daniel A. Varizat.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión incorporando las ciclovías a las normas de la Ley de Tránsito, 24.449, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 11 bis del artículo 5°, Definiciones, de la ley 24.449 el siguiente:

11 bis *Ciclovías.* Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

Art. 2° – Incorpórase como inciso f) del artículo 9°, Educación vial, de la ley 24.449 el siguiente:

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 21 bis, Estructura vial complementaria, de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 21 bis: *Estructura vial complementaria.* En el estudio previo a la construcción

de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 46 bis, Ciclovías, de la ley 24.449 el siguiente texto:

Artículo 46 bis: *Ciclovías*. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley venido en revisión de la señora diputada Daher, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su aprobación.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese después del inciso 11, del artículo 5°, Definiciones, de la ley 24.449, el siguiente inciso:

11 bis: *Ciclovías*. Carriles diferenciados de circulación de bicicletas, físicamente separados de los carriles de circulación de vehículos automotores, mediante construcciones permanentes.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9° bis: *Circulación de bicicletas*. Los conductores de bicicletas deberán acatar y respetar las reglas de tránsito vigentes. La autoridad de tránsito, deberá realizar periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación en la vía pública en general y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. La autoridad de tránsito deberá sancionar a ciclistas que no acaten las reglas de tránsito vigentes. Asimismo se deberá atender a una especial reeducación vial de todos los participantes de tránsito (peatones, ciclistas, transporte público, transporte agrario, transporte individual motorizado). Donde la circulación de bicicletas esté prohibida la sanción deberá recaer sobre el responsable.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública*. La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse y/o remodelarse, deberá analizarse la intensidad de tráfico de bicicletas y determinar la posible construcción de ciclovías o carriles diferenciados, sin dejar en desventaja a otros participantes de tránsito, en especial al peatón. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar la intensidad de tráfico de bicicletas, armonizando el sistema de red vial a través de la diferenciación de las respectivas superficies de tránsito.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas*. La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 45 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías*. En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones, analizarán y estudiarán posibles rutas para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) Los intereses del medio ambiente;
- b) La composición del tránsito atendien-

- do al tipo de calzada;
- c) Los niveles de servicio de cada calzada;
- d) Los volúmenes vehiculares y grados de saturación;
- e) Las velocidades permitidas;
- f) Los tipos de vías.

Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas.

Art. 6° – Sustitúyase el apartado 3, del inciso b) del artículo 49, Estacionamiento, de la ley 24.449 por el siguiente:

Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la

parte externa de la vereda, cuando su ancho sea mayor a 1,50 m., y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

La autoridad de tránsito deberá en sus normativas de ordenamiento urbano impulsar normas que tornen en obligatorias la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores, la autoridad de tránsito, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.